



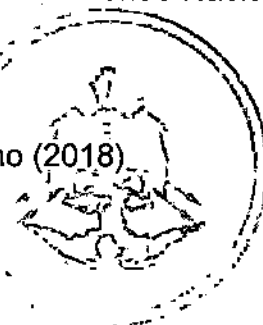
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO

Magistrado ponente: JUAN CARLOS BOTINA GÓMEZ

Asunto: Auto inadmite recurso de apelación
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 63001-3333-004-2016-00290-01 (2018-569)
Demandante: Blanca Cecilia Patiño García
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Armenia, Quindío, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

ASUNTO A RESOLVER



Se procede a resolver sobre la admisión o inadmisión del recurso de apelación interpuesto.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 18 de diciembre de 2017 el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Armenia puso fin a la instancia y resolvió acceder a las pretensiones de la demanda.

La parte demandada FOMAG interpuso y sustentó en término el recurso de apelación.

Asunto: Auto inadmite recurso de apelación
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 63001-3333-004-2016-00290-01 (2018-569)
Demandante: Blanca Cecilia Patiño García
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG

CONSIDERACIONES

Revisado el asunto, la Corporación en Sala Unitaria considera que el recurso de apelación interpuesto debe inadmitirse:

Las razones que sustentan lo anterior corresponden con las siguientes:

El CPACA en su artículo 247 regula el trámite del recurso de apelación en contra de sentencias. Y sobre la competencia del superior funcional una vez concedido el recurso por el quo señala:

“Artículo 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.*
- 3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.(...)” (Negrilla fuera de texto)*

La doctrina ha expresado que esa revisión preliminar que realiza el superior funcional además de constatar que la providencia venga suscrita por el juez de primera instancia, también comprende la verificación de si se han cumplido los requisitos generales para su concesión. Respecto a esto último dijo¹:

“si no lo fueron, el recurso se declara inadmisibile y se devolverá el expediente al inferior” (art 325 CGP); ello significa que, no obstante que el a quo lo haya concedido mediante auto ejecutoriado, esa decisión no obliga al superior, quien si lo declara inadmisibile devolverá la actuación, quedando en firme la providencia apelada.

El control de legalidad en la tramitación del recurso lo tiene el superior, por lo que la ejecutoria del auto que concedió el recurso no le impide desconocerlo si encuentra que no se ajusta a la ley (la ejecutoria únicamente tiene importancia

¹ LOPEZ BLANCO. Hernán Fabio. CODIGO GENERAL DEL PROCESO. 2016. DUPRE EDITORES. Pág. 817 y 819.

Asunto: Auto inadmite recurso de apelación
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 63001-3333-004-2016-00290-01 (2018-569)
Demandante: Blanca Cecilia Patiño García
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG

para realizar la finalización de la actuación ante el inferior, si la apelación es en efecto suspensivo sentar las bases para iniciar el trámite de expedición de copias, si es en otro efecto). Si el superior tiene la facultad de revisar el fondo de la providencia apelada, con mayor razón la tiene respecto de su trámite, empezando por el otorgamiento mismo del recurso (...) "

En el caso de autos, pese a que la apelación fue interpuesta en término, se observa que fue presentada por quien no cuenta con poder para actuar en nombre y representación de la parte demandada.

Sobre los requisitos de admisibilidad de los recursos, el Consejo de Estado² señaló:

"Es necesario tener en cuenta que existen unos requisitos de admisibilidad o viabilidad de los recursos en general, cuyo cumplimiento implica la posibilidad de resolverlos, sin que ello signifique en manera alguna que la decisión sea necesariamente favorable al impugnante, pues bien puede ocurrir que el recurso admitido no prospere y se confirme la providencia impugnada, pero sin los cuales el recurso no podrá ser tramitado; tales requisitos, son³:

Capacidad para interponer el recurso, teniendo en cuenta que debe hacerlo quien esté habilitado para hacerlo por gozar del derecho de postulación, es decir que el recurso debe ser interpuesto por el apoderado de la parte procesal, salvo aquellos eventos en los que la ley permite litigar en causa propia;

- Existencia de un interés concreto y actual para recurrir en quien interpuso el respectivo recurso, derivado de no haber obtenido una sentencia favorable a sus pretensiones, por ser denegatoria de las mismas en forma total o parcial;
- Interposición oportuna del recurso, es decir dentro del término legalmente establecido para ello;
- Procedencia del recurso, por cuanto el legislador determina qué recursos se pueden interponer en contra de las diversas providencias que profiere el juez;
- Sustentación del recurso, por cuanto todos los recursos deben ser motivados; esto obedece al hecho de que no es suficiente que la parte inconforme interponga el respectivo recurso contra la providencia que considera errónea, sino que es indispensable que manifieste las razones de su inconformidad;

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA Consejero ponente (E): MAURICIO FAJARDO GÓMEZ Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil diez (2010) Radicación número: 52001-23-31-000-1997-09058-01(18115) Actor: FLOR MARÍA GONZÁLEZ Y OTROS Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL.

³ Cita original de la providencia: LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio; Procedimiento Civil Parte General Tomo I. Dupré Editores, 9ª ed., 2005. Pag. 743.

Asunto: Auto inadmite recurso de apelación
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 63001-3333-004-2016-00290-01 (2018-569)
Demandante: Blanca Cecilia Patiño García
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG

- *Observancia de las cargas procesales instauradas para algunos eventos y que impiden la declaratoria de desierto o que se deje sin efecto el trámite del recurso, como es el pago oportuno de las copias en la apelación otorgada en el efecto devolutivo, el no retiro de las copias en el recurso de queja, etc.*

La ausencia de alguno de los anteriores requisitos en la interposición del respectivo recurso, impedirá que el juez competente para su resolución proceda a resolverlo, pues el mismo será inviable". (Negrilla y subrayado de la Sala)

Como vemos, el anterior aparte jurisprudencial es claro en señalar las condiciones generales que debe reunir todo recurso para hacer viable un pronunciamiento sobre el mismo; estableciéndose que, en dado caso se incumpla con tales exigencias legales, no podrá el juez que deba resolverlo, emitir pronunciamiento de fondo sobre este".

Así las cosas, revisado el presente asunto, se observa que quien actuaba como apoderada dentro del proceso era la Dra. Kelly Johana Santa Alape⁴ y quien presentó el recurso de apelación fue la Dra. Erika Fernanda de la Vega Calle, quien en el momento de interponer el recurso no contaba con personería adjetiva reconocida en este asunto y sin que allegara con el escrito de apelación poder para actuar.

En este orden de ideas, no teniendo la abogada Erika Fernanda de la Vega Calle la capacidad de representar judicialmente a la entidad demandada dentro del presente asunto, tampoco se encuentra habilitada para interponer los recursos previstos en la norma para atacar las decisiones judiciales; lo cual a su vez impide tramitar la apelación interpuesta, debiendo en consecuencia esta Corporación, declarar inadmisibile el recurso de alzada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Quindío, en Sala unitaria

R E S U E L V E

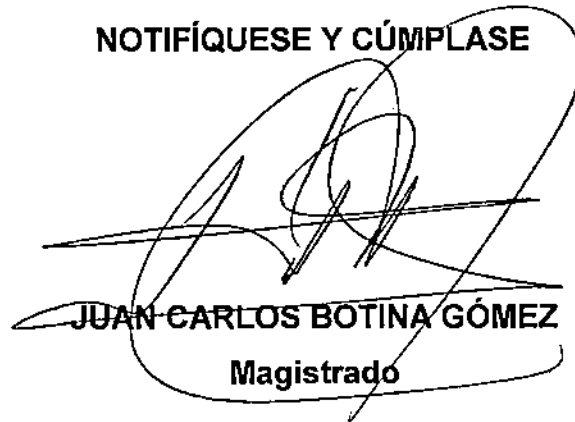
PRIMERO: Inadmitir el recurso de apelación presentado por la parte demandada.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia remítase este proceso al Juzgado de instancia.

⁴ A folio 131-140, se observa que fue quien asistió a la audiencia inicial.

A asunto: Auto inadmite recurso de apelación
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 63001-3333-004-2016-00290-01 (2018-569)
Demandante: Blanca Cecilia Patiño García
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS BOTINA GÓMEZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La Providencia precedente se Notifica mediante
fijación en **ESTADOS ELECTRÓNICOS,**

HOY 18-05-18, A LAS 7:00 A.M.

SECRETARÍA